

La cantidad a cobrar se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$28.593 \text{ pesetas} + (E - 13.501 \text{ pulsaciones/media hora}) \times 0,0292 \times D$$

E = Pulsaciones/media hora alcanzadas por el grabador.

5.º Prima a percibir: Será la correspondiente a la escala del baremo anterior multiplicado por el coeficiente reductor de productividad real R en que:

$$R = D (\text{horas reales}) / A (\text{horas hábiles})$$

Los máximos de productividad establecidos, tanto en los servicios centrales del Departamento de Informática Tributaria (13.501 a 15.000 pulsaciones), como para las Dependencias de Informática (11.501 a 13.500 pulsaciones), podrán ser modificadas de acuerdo con las previsiones de carga de trabajo, previo informe a la CPVIE, no pudiendo ser inferior a 11.500 digitaciones/hora.

6.º Control de calidad: Con objeto de garantizar que el aumento de la producción no repercute en la calidad de grabación, deberá preverse el adecuado sistema de control de calidad. El procedimiento de comprobación de calidad y descuentos se efectuará de la siguiente forma:

6.1 Grabación: Cuando un verificador reclame sobre la calidad de un trabajo, el monitor procederá a comprobar dicha calidad. Si de la observación, de al menos 20 registros se dedujese, que el error cometido en grabación supera al 10 por 100, procederá a anular el lote al grabador y darlo a nueva grabación; si fuese inferior se desoír al verificador, dando por válido el lote a efectos de grabación.

6.2 Verificación: Mediante el oportuno programa se establecerá una muestra listando uno de cada 5, 10 ó 15 registros de todos los lotes, dependiendo de la carga y planificación de los trabajos.

La unidad de comprobación determinará el número de registros erróneos de la muestra. Si el porcentaje fuese inferior al 1 por 100, se considerará correcto el trabajo de verificación.

Si fuese superior al 1 por 100, se hará extensivo el exceso sobre el 1 por 100, al número de registros erróneos de la muestra. Si el porcentaje fuese inferior al 1 por 100, se considerará correcto al trabajo de verificación.

7.º Valoración de las pulsaciones por documento: La valoración de la equivalencia de las pulsaciones por documento y/o registros se llevará a efecto, en principio, por los servicios técnicos del DIT, cuyos resultados se expondrán a una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de la AEAT y otros tres de las centrales sindicales como máximo.

La función de esta Comisión consistirá en la estimación de la valoración de los factores derivados de la dificultad de la documentación, errores, tiempos de inhibición, retirada o anulación de documentos, etc.

8.º Determinación de la prima en los casos de vacaciones anuales, licencias por maternidad e incapacidad laboral transitoria de duración superior a un mes.

El importe de la prima en tales supuestos se calculará teniendo en cuenta la media aritmética de las primas alcanzadas por el grabador durante los seis últimos meses trabajados.

9.º Períodos de descanso: Se establecerán unos períodos de descanso de treinta minutos cada dos horas de trabajo efectivo en la pantalla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15447 *ORDEN de 16 de junio 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada,

Pedrisco y Viento en Alcachofa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de alcachofa susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1995.

ATENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden, por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, se establecen los aspectos específicos del citado Seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen las provincias relacionadas en el cuadro adjunto, excepto para las provincias de Tarragona y Zaragoza y la Comunidad Autónoma de La Rioja en las que el ámbito de aplicación de este seguro queda restringido a los términos municipales siguientes:

La Rioja-comarcas: Todas las comarcas, excepto los términos municipales de Agoncillo, Albelda de Iregua, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrubál, Autol, Calahorra, Igea, Lardero, Logroño, Pradejón, Quel y Rincón de Soto.

Tarragona-comarcas: Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro, y los términos municipales de Capafons, La Palma de Ebro, Montreal y Pradés, de la comarca de Priorato-Pradés y Querol de la comarca de Segarra.

Zaragoza: Todos los términos municipales, excepto los siguientes: Cadrete, Egea de los Caballeros, Tarazona y Zaragoza.

La producción de alcachofa para la Comunidad Autónoma de Navarra y los términos municipales de La Rioja y Zaragoza, excluidos del ámbito de aplicación de este seguro, será regulada por normativa específica.

Segundo.—Producciones asegurables.

Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».—Alcachofa de invierno: Podrán asegurarse, en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B».—Alcachofa de primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias y comunidades autónomas de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe la posibilidad de elección entre las modalidades «A» y «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C».—Alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

Tercero.—Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Se consideran técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto.—Precios unitarios.

Los precios unitarios a efectos del Seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto.—Período de garantía.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el cuadro adjunto, como finalización del período de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando se corta la producción objeto del Seguro.

Sexto.—Período de suscripción.

El período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

Séptimo.—Clases.

Se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Clase III: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C».

Alcachofa modalidad «A»

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha inicio de garantías	Fecha fin de garantías
Albacete	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-8	15-12
Badajoz	Helada, Pedrisco y Viento	15-10	1-11	15-12
Jaén	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-9	15-12
Madrid	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-9	15-12
La Rioja **	Helada, Pedrisco y Viento	15-10	15-10	15-12
Teruel	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-9	15-12
Zaragoza **	Helada y Viento	15-10	1-11	15-12

Alcachofa modalidad «B»

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha inicio de garantías	Fecha fin de garantías
Albacete	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	15-6 *
Badajoz	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	31-5 *
Jaén	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	31-5 *
Madrid	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	31-7 *
La Rioja **	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	15-7 *
Teruel	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	31-7 *
Zaragoza **	Helada, Pedrisco y Viento	1-3 *	1-3 *	30-6 *

Alcachofa modalidad «C»

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha inicio de garantías	Fecha fin de garantías
Alicante	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	15-10	31-5 *
Almería	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	1-9	30-6 *
Baleares	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-9	30-4 *
Barcelona	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-9	30-6 *
Cádiz	Helada, Pedrisco y Viento	15-10	1-10	30-6 *
Castellón	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	1-10	31-5 *
Huelva	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-9	30-6 *
Málaga	Helada, Pedrisco y Viento	15-10	1-10	30-6 *
Murcia	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	1-9	30-6 *
Sevilla	Helada, Pedrisco y Viento	15-10	15-10	15-6 *
Tarragona	Helada, Pedrisco y Viento	30-9	1-8	31-5 *
Valencia	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	1-10	15-5 *

* Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

** Según el ámbito fijado.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15448 ORDEN de 9 de junio de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso contencioso-administrativo número 30/1993, promovido por doña María Jesús Valero Ramírez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, con fecha 19 de septiembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 30/1993, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Jesús Valero

Ramírez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 10 de mayo de 1993, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 27 de enero de 1993 sobre baja en MUFACE.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso número 30/1993, interpuesto por doña María Jesús Valero Ramírez, en su propio nombre y representación, contra el acuerdo de 27 de enero de 1993 de la Dirección Provincial de MUFACE en Sevilla y la resolución de 10 de mayo siguiente de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestima el recurso de alzada interpuesto frente al primero, los que debemos anular y anulamos por ser contrarios con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín